

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2017 – 00721**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por parte de SAYP 2011, ADRES y formulo llamamiento en garantía al GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.D.S -S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.-SERVIS SAS GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014, (i) contestación de la demanda por parte de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S. (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), quienes solicitaron llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. y la agencia nacional de defensa jurídica del estado, fue notificada sin que presentara escrito alguno de intervención, encontrándose para resolver. Sírvase Proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y lo anotado en el escrito presentado por la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, en lo referente al llamado en garantía solicitado, del GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.D.S -S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.-SERVIS SAS GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 y (i) la contestación por las demandadas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S.(antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A. y teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 a 66 del C.G.P., el despacho la admitirá ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 291 de la misma norma y artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de 10 días se pronuncie al respecto y ejerza el derecho a la defensa, en concordancia con el Dto.806 de 2020. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación.

Dado que la demandada ADRES indica al momento de contestar la demanda que **“...QUINTO: ADRES** es una entidad del nivel descentralizado creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, que en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos No. 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017 entró en operación el primero de agosto de 2017 y, en consecuencia, fue suprimida la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL** del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEXTO:** El Decreto 1429 de 2016, dispuso en el inciso primero del artículo 27, lo siguiente:

*“Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio Salud y Protección Social, con ocasión de la administración los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud - ADRES.*

*Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato encargo fiduciario con éste celebrado”*

**SEPTIMO:** Debido a la supresión de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** quien administraba los recursos del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Consultoría No. 0043 de 2013 fue transferido a **ADRES.**”

A su vez las demandas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S. (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), indica que entre estas y ALLIANZ, se celebró contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General, el cual se instrumentó en la póliza número 021628106/0 y “En caso de acogerse las pretensiones de la demanda, condénese a la sociedad llamada en garantía a rembolsarle a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.) sociedades que conforman la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro de las coberturas pactadas en el contrato de seguro mencionado, lo que estas tuvieren que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria que decida el proceso instaurado por COMPENSAR EPS S.A. a que se ha hecho referencia en el hecho séptimo de este llamamiento en garantía.

Por lo anterior y en aras de dar celeridad al proceso se ordenará la vinculación de la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** conformado por GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA -A.D.S -S.A, CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS Y SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.-SERVIS SAS, como llamada en garantía de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a ALLIANZ SEGUROS S.A., como litis consortes necesarios, ordenando su notificación personal conforme lo establece el art. 291 de la misma norma y artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que en el término de 10 días se pronuncie al respecto y ejerza el derecho a la defensa, en concordancia con el Dto.806 de 2020, previniendo a la parte convocante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme al Art 66 del CGP. La parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación.

Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quienes ingresan como llamada en garantía y litis consorte necesario, suspéndase la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, el despacho procederá a mantener o modificar la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, al **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.D.S -S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS SAS GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S(antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO: Córrase traslado notificando a las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.D.S -S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.-SERVIS SAS GRUPO ASD S.A.S como integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 y a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, llamadas en garantía en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Dto. 806 de 2020; para que se sirvan contestar la demanda, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, art.66 C.G.P. El trámite del citatorio lo deberá efectuar la parte que llama en garantía. **Carga que se impone a la llamante en garantía.**

CUARTO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como llamada en garantía, suspéndase la presente actuación hasta tanto se haya integrado debidamente el contradictorio.

QUINTO: Téngase por no intervenida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES.

SEPTIMO: Téngase por contestada la demanda por el CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACION y las fiduciarias que lo conforman, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A.,

OCTAVO: Téngase por contestada la demanda por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.) (ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA–GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A

NOVENO. Reconózcase personería a la Dra. ANGIE KATERINE PINEDA RINCON identificada con C.C. No 1.020.766.170 y T.P. No. 288.118 del C.S. de la J. como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, en los términos del poder especial conferido y allegado al correo institucional.

DECIMO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO identificada con C.C. No 53.105.360 y T.P. No. 198.567 del C.S. de la J. como apoderada de CONSORCIO SAYP 2011 HOY EN LIQUIDACION y las fiduciarias que lo conforman, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA” y FIDUCOLDEX S.A., en los términos del poder conferido y allegado al correo institucional.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.077.032.324 y T.P. 184.709 del C.S. de la J. como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S.),(ii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA –A.S.D. S.A.) y (iii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A., en los términos del poder conferido y allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy **13 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Juzgado De Circuito  
Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcffad458b287b5a759b4418d32bba2ac606d141574eebf34b6d556462af917**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180004600

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021, que ordeno el emplazamiento de las llamadas en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, se observa que las llamadas en garantía que conforman las Uniones Temporales Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2021, interponen recurso de reposición para que se deje sin valor y efecto la decisión adoptada mediante el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año mediante la cual se dispuso el emplazamiento de las llamadas en garantía por no haberse efectuado en debida forma su notificación toda vez que la diligencia se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P., y no se acompañaba de ningún documento adicional, es decir, ni de la providencia que se pretendía notificar ni de los actos procesales respecto de los cuales debían pronunciarse.

Así mismo se observa que el auto que ordeno aceptar el llamamiento en garantía de fecha 3 de marzo de 2020, ordeno su notificación conforme al artículo 291 del C.G.P y por ello los correos electrónicos de fecha 16 de julio de 2020, comunicaron a las llamadas en garantía únicamente el memorial de comunicación de la artículo 291 del C.G.P., y no se notificaron las diligencias conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020, pues no se acompañaron de la diligencia a notificar.

Así las cosas, el despacho observa que en aras de garantizar el debido proceso se repondrá el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se adoptó la decisión que ordeno la vinculación mediante el emplazamiento de las llamadas en garantía y se requerirá a la parte demandada ADRES para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra tanto del libelo, la base de datos anexa a esta, el llamamiento en garantía y las providencias que dispusieron su admisión, con el fin de que puedan pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto. Por lo que se ordena:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2021, para en su lugar ordenar a la parte demandada ADRES practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra tanto del libelo, la base de

datos anexa a esta, el llamamiento en garantía y las providencias que dispusieron su admisión, con el fin de que puedan pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

SEGUNDO: Una vez acreditado este procedimiento allegar al despacho la correspondiente certificación de la notificación, con el fin de proceder al conteo del término legal.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.333.369, portadora de la Tarjeta Profesional No 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (antes, ASSEDA S.A.S.), SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –SERVIS S.A.S. (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA –SERVIS S.A.), y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA –GRUPO ASD S.A.S., (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 185 fijado  
hoy 13 de octubre de 2021-<sub>2</sub>

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento ~~tiene~~ plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07cac7fbe4fa92bc5efeaf1a1fe4a72b39b81ba5c39afa6ff84fa90  
34f172157**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180049200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestaciones de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley se tendrá por contestada.

Frente al llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014, identificada con NIT. 900.678.981-5 representada legalmente por la Dra. Clara Alexandra Méndez Cubillos en su calidad de Gerente, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 32 No. 13-07 en la ciudad de Bogotá, conformada por: Grupo Asesoría en sistematización de Datos –Grupo A.S.D.S.A., con NIT 860.510.031-7, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con NIT890.321.151-0, representada legalmente por Catalina Giraldo Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.871.348y, y Servis Outsourcing Informático S.A. –Servis S.A.S., con NIT 860.024.628-9, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141, y a la sociedad JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES resulta procedente su vinculación toda vez que se reúnen los requisitos establecidos- en el artículo 64 del C.G.P., la parte interesada debe proceder a realizar las notificaciones en la forma ordenada en el decreto 806 de 2020.

Así mismo obra el dictamen pericial allego por la parte demandante, y se ordena correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 228 del C.G.P y se ordena:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio como llamadas en garantía con las sociedades Unión Temporal FOSYGA 2014, conformada por: Grupo Asesoría

en sistematización de Datos –Grupo A.S.D.S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A. –Servis S.A.S., y JAHV MAGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES y se ordena su notificación en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual la parte interesada deberá enviar copia del expediente y sus anexos a la parte demandada y llamada en garantía para que se sirvan contestar la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de abogado dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. La parte interesada deberá acreditar el envío de la notificación con las pizas procesales para poder realizar la contabilización del término de contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el termino de 3 días del DICTAMEN PERICIAL allegado por la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.614.764 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 243.503 en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD., en los términos del poder allegado a folio 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. Trece (13) de octubre 2021. Por estado No. 185 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

benj.

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcf00c1fba8011a605d8686b34d4fc592a2388595e460612f3717e  
a19622e581**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030**  
**2019 – 0065500**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la Curadora Ad-Litem de las sociedades GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S, e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S., cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. IRIDA OSORIO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.652.097 expedida en San Vicente de Chucuri (Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 221969 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD-LITEM de las demandadas INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por las Sociedades INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.

TERCERO: Fíjese el día SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA

(09:00) A.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007 y artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>185</b> fijado hoy 13 <b>de octubre de 2021</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ec61dcd87edac65750186daa4d057ef52dba4338c43f09af0c3a9d6667c7  
8a**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030**  
**2019 – 0068000**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra, derecho de petición de la parte actora solicitando celeridad al proceso. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Analizada la demanda se observa que va encaminada a la declaratoria de la Ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida administrada por el extinto ISS al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A.

Sin embargo, al revisar la contestación de la administradora COLFONDOS S.A, se corrobora que el traslado del Régimen, conforme al informe del RUAFP Sispro expedido por Asofondos, se materializó fue a la AFP HORIZONTE hoy AFP PORVENIR S.A., el día 26 de junio de 1995, entidad que no está aquí convocada y solo hasta el 21 de marzo de 1997 se afilió a Colfondos S.A.

Claramente, el apoderado de la parte actora omitió indicar en su libelo introductorio que el traslado de régimen se realizó fue con otro fondo diferente al que convocó a juicio, por ello el reclamo de impulso procesal y demora en su trámite, no es responsabilidad del

Despacho, sino que la responsabilidad es exclusivamente de la parte demandante y del apoderado, pues el despacho solo con la contestación de la demanda observo tal situación y la parte actora al tener conocimiento de ese hecho corroborado en la contestación de la demanda, debió precisamente haber advertido y avizado esta nueva información y solicitar al Despacho para que se le diera el correcto adelantamiento a las presentes diligencias, por ello es que de oficio el director del proceso, interpretando la demanda y poder resolver de fondo las pretensiones de la demanda, ordenará que para mejor proveer se vincule a la AFP PORVENIR S.A como litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 de Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado por la apoderada general de Colpensiones a la firma

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S mediante escritura pública No. 3390 de 2019.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con la C.C. No. 91.510.758 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.124 del C.S.J., como apoderado especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme al poder anexo.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Vincular al proceso como Litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al artículo 61 del C.G.P. Por secretaría notificar personalmente a la vinculada enviando copia del expediente virtual, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Fijar el día 1 de febrero de 2022 a las 02:30 P.M para adelantar la audiencia concentrada de los articulo 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy 13 **de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79e49572909d8b9b0fce98766fb45f9c296a95b0a2b41d77c152e22  
ce7b57c71**

Documento generado en 13/10/2021 10:28:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE *Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019***  
**00732**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., seis (6) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias obra contestación de la demanda por parte de Colpensiones más no de las llamadas a integrar la litis; así mismo obra solicitud de impulso procesal y de link para consulta del proceso. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. T S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley se tendrá por contestada.

Frente a la solicitud de impulso procesal y dado que por auto del 26 de febrero de la presente anualidad, se requirió a la parte actora a efectos de que adelantara las gestiones tendientes a la notificación de RUBYS ESTER GOMEZ NAVARRO, en calidad de cónyuge; RAMON ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ, RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ GOMEZ, en calidad de hijos y DELCY ISABEL FLORES PALACIO en calidad de compañera permanente del causante RODOLFO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO (q.e.p.d.), como litis consortes necesarios, sin que a la fecha se demuestre que así haya sido, como tampoco se ha suministrado direcciones de notificación; proceda a la parte actora a cumplir con la carga impuesta.

En cuanto al link solicitado, tenga en cuenta la solicitante que el mismo fue enviado al correo electrónico [lmunoz@glabogados.com](mailto:lmunoz@glabogados.com)

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: La parte actora surta la notificación ordenada.

TERCERO: Frente a la solicitud de link, la parte solicitante estese a lo dispuesto en el presente auto.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificada con C.C. No.1.018.453.918 y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos de la sustitución al poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✈

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>185</b> fijado hoy <b>13 de octubre de 2021</b>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10915384222ec9f908b2f11bc8a0f71e088e6e1bac49e3e1137ec5b27d042ef7**

Documento generado en 13/10/2021 10:28:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0080100**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que el escrito de la contestación de la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrá por contestada y se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al Poder de Sustitución otorgado por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Fíjese el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30) P.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007 y artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la**

audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy 13 **de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa240410cba24f9fc94fb78edd9f57834f1bb4f8f43c979f37f916155c7699**  
Documento generado en 13/10/2021 10:28:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 0085500**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General Dra. JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, conforme a escritura No. 3390 de 4 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JEIMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. No.53.140.467 de Bogotá T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, conforme al poder visto a folio 56 del expediente.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.053.372, portador de la tarjeta profesional número 317.228 del C. S. de la J., actuando en

calidad apoderado Especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

QUINTO: Fíjese el día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) A.M., para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEXTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas, y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la le. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **185** fijado  
hoy 13 **de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057b5e4a0464ae5f47a9f27c9c736b4ab9ce08527594716b05fff92a84ae30f5**  
Documento generado en 13/10/2021 10:28:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No.1100131050302020-00057**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al despacho del Señor Juez, informando que obra en las presentes diligencias recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto anterior, así mismo obre reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y los argumentos expuestos en el escrito allegado al correo institucional contenido de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 2° del auto de fecha 18 de junio de 2021; dado que los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de negar la nulidad formulada se mantienen, el despacho no repone el auto y lo mantiene incólume.

Teniendo en cuenta que el escrito contenido del recurso de apelación contra el auto del 18 de junio de 2021 y dado que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

Frente a la reforma allegada, una vez se resuelvan los recursos interpuestos el despacho emitirá pronunciamiento.

Consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

CUARTO. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Una vez resulto lo anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento respectivo frente a la reforma allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy **13 de Octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dee0cd0f8d23ca316c43e64dd6d36f2600b1a16af51c3176ea9834dc9b057  
ad**

Documento generado en 13/10/2021 10:28:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00115**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., seis (6) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allegó subsanación de la demanda y obra solicitud de retiro de la demanda encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 1° de julio de 2021, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda, el memorialista cuenta con la facultad de comparecer al despacho y retire la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy **13 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2148cc99e69a63cea31ad85df2ab507246ba191ac01c9ec2ca366ba57ca77b**  
Documento generado en 13/10/2021 10:28:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00122**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., seis (6) de octubre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que en las presentes diligencias no se allegó subsanación de la demanda y obra solicitud de retiro de la demanda encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2020, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Vencido el término concedido la parte demandante no se pronunció al respecto por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.T.S.S., se procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda, al memorialista cuenta con la facultad de comparecer al despacho y retirar la misma junto con sus anexos, dado que se le concedió cita para el 27 de abril de 2021, sin que haya acudido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER 🇨🇴

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **185** fijado  
hoy **13 de octubre de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b7927b7053570e5d30720fcea632a44af20ae3f6787a755907b090d5b94cc**  
Documento generado en 13/10/2021 10:29:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 – 0011900**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Así mismo se observa que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, contesto la demanda y que en auto que admitió la demanda se omitió su vinculación, el despacho adicionará el auto de fecha 24 de mayo de 2021 para ordenar su vinculación como demandada, se tendrá como notificada por conducta concluyente y como contestada la demanda por parte de esta Administradora SKANDIA S.A.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE, teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones ya que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que fue la que recibió la prima pagada por SKANDIA y justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Continua diciendo que es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del

consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2014 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 9001407000002 expedidas el 22 de diciembre de 2008 y 2009, pero no obra si fueron o no renovadas posteriormente, allí se indica que los beneficiarios son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia S.A. Es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para esta data fue su afiliación a SKANDIA S.A.

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, este seguro tiene como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya

que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Adicionar el auto que admite la demanda de fecha 24 de mayo de 2021, vinculando como parte demandada a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. JULYS SOFIA PUPO MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.018.453.918 DE Bogotá D.C. y titular de la T.P. No.250.354 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a Poder de Sustitución otorgado al suscrito por la Apoderada General MARIA CAMILA BEDOYA GARCIAL, conforme Escritura Pública No 120 de fecha 1 de febrero de 2021 elevado en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ C.C. No. 79.985.203 de Bogotá T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., abogado inscrito como apoderado judicial de la sociedad López y Asociados S.A.S, en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, y en los términos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 de 6 de abril de 2021 de Porvenir a la Firma Godoy Córdoba S.A.S. obrante en el expediente.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J, como apoderada de la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Conforme a certificado de existencia y representación legal anexo.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.276.600 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.323 del C.S.J., como apoderado general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a escritura pública No. 832 de fecha 4 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

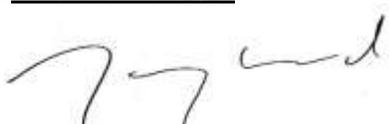
SÉPTIMO: Niéguese el llamamiento en garantía propuesto por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

OCTAVO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>185</b> fijado hoy 13 <b>de octubre de 2021</b></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54525dea698a173a4225dbec51bcba05b28673a296b5e6d86f36383d7109fe3**  
Documento generado en 13/10/2021 10:29:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 2021-00301**

**INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho del señor juez informando que dentro del término legal el apoderado de la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada actora dentro del término concedido no subsano la demanda.

No obstante, se allego un memorial de la apoderada informando que el día 17 de septiembre de 2021, se acercó al despacho a solicitar información ya que el despacho no le había enviado al correo electrónico la decisión adoptada, y allí se entero que la demanda había sido radicada bajo el Numero 2021-301 y que ya había vencido el termino para subsanarla.

Manifiesta que al buscar en el sistema de la rama judicial no la había encontrado el radicado, pero que al revisar el sistema por parte de la empleada del despacho que la atendió, encontró que el apellido del demandante no se había digitado correctamente, y por ello era que no encontraba el proceso, situación que le cercena el derecho al acceso a la justicia. En consecuencia, informa que retira la demanda y que se le informe cuando queda compensada en el sistema de la Rama Judicial.

Al respecto tenemos que la demanda fue radicada bajo el 7 de julio de 2021, conforme al acta individual de reparto y mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se devolvió para subsanar las falencias de las que adolecía, vencido el termino no fue subsanada. Ahora bien, el sistema siglo XXI es un sistema meramente informativo y allí puede acceder a la información de cada proceso y lo puede buscar tanto por los nombres de los demandantes como demandados, o accediendo directamente al despacho judicial. Por lo tanto, puede volver a instaurar la demanda debidamente subsanada la cual, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que no se adecuó la demanda en la forma solicitada en auto anterior, habrá de rechazarse la misma ordenado su devolución a quien la presentó.

En virtud de lo anterior este juzgador **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa desanotación del software de gestión y la entrega de la demanda y los anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

BEN.

<p><b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>185</b> ijado hoy <b>13 de OCTUBRE de 2021</b>.</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 030**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661c5585d0d5ee30b6b5b82e59a925205652c99bf25be9f99b592c63  
d8462b9f**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00382**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., Catorce (14) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ANGELICA MARIA PEREZ contra SALUDCOOP hoy INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES DE BARRANQUILLA, CORPORACIÓN MI IPS COSTA Y como Litisconsorcio Necesario al Fondo de Pensión PORVENIR, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. Hay insuficiencia de poder, por cuanto se llama como litisconsorte necesario a PORVENIR y en el documento aportado no se observa que se faculte para actuar en su contra.
- b. Los documentos aportados vienen de manera ilegible e incompleta, algunos completamente borrosos como la historia clínica y decisiones de jueces constitucionales, entre otros, otros de manera vertical y por venir en el mismo archivo, no es posible su giro ni lectura, por lo que deberán presentarse todos los documentos debidamente escaneados e identificados en archivo independiente.
- c. No se acompañan certificados de existencia y representación de las demandas, por lo que deberá aportarse con el escrito de subsanación debidamente escaneado y de manera legible.
- d. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, ya que en el libelo introductorio indica que se llama como litisconsorte necesario a PORVENIR, pero no en los hechos y pretensiones se indica el motivo por el cual pretende se integre a la Litis.
- e. Los numerales 7 y 17, del título de hechos son hechos y conclusiones del profesional del derecho, por tanto deberán trasladarse al acápite correspondiente o retirarse del libelo demandatorio.
- f. En la pretensión segundo indica que no se le ha cancelado liquidación de sus prestaciones sociales y salarios, no obstante no

precisa que salarios son los adeudados, por lo que deberá precisarse tal circunstancia.

- g. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá aportarse la prueba de envío y entrega a las demandadas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en NUEVO ESCRITO DE DEMANDA y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **185** fijado  
hoy **13 de Octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560318553810e890e2c37781e987f76bb137ca6ed3a6212a9ea45bdc1b96db13**  
Documento generado en 13/10/2021 10:29:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210040100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda, ejecutiva fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ, actuando en causa propia instaura demanda en contra del señor LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, por la suma de \$80.000.000 que corresponden al porcentaje de los honorarios pactados y fundamento las pretensiones en los siguientes hechos:

Que mediante contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS como contratante se obligó con LAURA FERNANDA ZULUAGA en calidad de ABOGADA a instaurar acción publiciana de reivindicatorio de inmueble contra los actuales poseedores ROSA NOBSA DE NIETO e INGRID y BRIGITHT NIETO NOBSA, y como honorarios en la cláusula segunda se pacto la suma equivalente al 20% de las pretensiones.

Se allega como título ejecutivo laboral:

1. Copia del contrato de prestación de servicios
2. copia memorial sin fecha solicitando copias de la actuación judicial.
3. copia del memorial radicado el 4 de febrero de 2020 en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá revocando el poder.
4. Copia del auto de fecha 3 de julio de 2020, que acepta la revocatoria de la apoderada y se nombra a otro apoderado.
5. Auto de fecha 13 de noviembre de 2019, expedido por el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2019-736 admitiendo la demanda y reconociendo personería jurídica.
6. Poder conferido a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En las presentes diligencias, encontramos que los documentos allegados como título ejecutivo complejo no reúnen las citadas exigencias, pues debe estar establecido con plena claridad el título, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar.

Al respecto se allegó copias del mencionado contrato de prestación de servicios, el poder conferido para actuar, memorial de revocatoria de mandato, el auto que reconoció al nuevo apoderado y el auto que admitió la demanda y donde se le reconoció personería jurídica para actuar, sin embargo, esta prueba deviene en copia simple y carece de la nota secretarial, además solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$80.000.000 de pesos, pero no se allego copia de la demanda de donde se pueda evidenciar el valor de las pretensiones y por lo tanto no se configuró el título complejo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 54 A del C.P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, párrafo señala que “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos.”

En virtud de lo anterior se negará el mandamiento ejecutivo porque no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1032356317 y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.133 del C.S.J., quien actúa en causa propia.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por la Dra. LAURA FERNANDA ZULUAGA GOMEZ en contra del señor LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria
Bogotá D. C., 13 de octubre de 2021
Por ESTADO N° 185 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso ejecutivo No. 2021-401

Código de verificación:

**181b1498e3b5ed367dc0a2fae72907dea525f76287b5409cfb  
3092b5803ecdcf**

Documento generado en 13/10/2021 10:29:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021 - 0405

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias provenientes del Juzgado Cuarto Administrativo De Bogotá Sección Primera, por falta de jurisdicción fueron radicadas bajo el No. 2021-405. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial y al revisar el instructivo observa éste Juzgador no tiene jurisdicción ni competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Se pretende en el caso de autos, que mediante la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-004993 DE SEPTIEMBRE 7 DE 2020 EMITIDA POR EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DE CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual calificó la acreencia presentada por el GRUPO HEALTH SAS, aceptando parcialmente el crédito presentado por valor de \$7.756.444, rechazando el valor de \$191.492.548 y graduó el crédito reclamado como crédito de prelación B.

Por su parte el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y ordeno remitir el expediente a los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá por carecer de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral son las establecidas en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

Por su parte al artículo 2° de la anterior normatividad es competente para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, lo cierto es que dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico a resolver se encuentra en cabeza del Juez Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, señaló en su Artículo 104. Lo siguiente>:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo en su artículo 155, señala la competencia de los jueces administrativos:

Numeral 1º De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2º De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, como se trata de actos administrativos con un claro contenido particular y concreto, en tanto determinan para la entidad liquidada una condición o situación jurídica concreta representada en la expedición de un acto administrativo expedido por el agente especial liquidador mediante la cual calificó la acreencia presentada por la empresa de salud, sobre la cual recayeron los recurso de ley, es por ello que la acción contenciosa procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA.

La legitimación entonces corresponderá ejercerla a los acreedores afectados con las medidas administrativas que se tomen en el curso de dicho trámite o los terceros que puedan demostrar algún perjuicio derivado de las mismas decisiones y por ello la autoridad competente para conocer esta decisión claramente recae en la contenciosa administrativa.

Con base en los anteriores argumentos, claramente se evidencia que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer el objeto de la demanda, pues no se trata de una controversia en la prestación del servicio de seguridad social, sino lo que se está peticionado es la nulidad y restablecimiento del derecho, de actos administrativos del agente liquidador el cual ejerce funciones públicas, por lo tanto corresponde al Juez Administrativo, determinar si tales actos están o no viciados de nulidad, debiéndose determinar si procede o no el reclamo de la graduación del crédito reclamado como crédito de prelación B.

De lo anterior se desprende que este despacho carece de jurisdicción para conocer las presentes diligencias, por tratarse de un tema propio de lo Contencioso Administrativo, como se expuso precedentemente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá. DISPONE:

**PRIMERO: PROMOVER** el conflicto negativo de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de Jurisdicción, aquí suscitado.

**TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al apoderado de la parte actora mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **185** fijado hoy **13 de octubre de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Este documento fue  
conforme a lo d

lena validez jurídica,  
entario 2364/12

21c429949de770

bbee20dae32c285

Documento generado en 15/10/2021 10:29:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**